



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1626-2019/CUSCO  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título:** Adición de resoluciones. Alcances

**Sumilla 1.** El Tribunal Superior bajo una denominación no utilizada por el CPP –sí por el CPC: artículo 172, tercer párrafo, incurso en un precepto incurso en el Título IV, sobre la nulidad de actos procesales, que específicamente hace referencia a los principios de convalidación, subsanación o integración, es decir de ciertos defectos subsanables– utilizó el vocablo “integración”. Lo que invocó el Tribunal Superior fue el artículo 124 del CPP, y en ese marco legal debe examinarse si procedió correctamente, más allá de que lo dispuesto en este dispositivo legal es parcialmente homólogo con lo estatuido por los artículos 406 y 407 del CPC –en la corrección se incluye la adición de resoluciones, que el CPP los trata diferenciadamente–. En todo caso, bajo este supuesto lo que el órgano jurisdicción realiza es una complementación de la resolución. **2.** Se está ante un remedio procesal, el cual se condice con el deber de saneamiento que corresponde principalmente al juez y busca amparar, más que el texto formal de la decisión, la solución real prevista en él. Sus alcances están indicados en el artículo 124 del CPP: errores materiales, términos oscuros, ambiguos o contradictorios y suplir cualquier omisión respecto de un punto pedido materia del debate. Lo sustancial de la decisión no puede ser alterado. En el caso de omisiones relevantes vinculadas a las pretensiones deducidas es posible adicionar la decisión, cuyo límite, como la ley estatuye, es que no puede ir contradictoriamente con lo ya asentado y vigente en el fallo primigenio, esto es, que respete el alcance, el sentido y los contenidos esenciales de la decisión original. Las modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas bajo el pretexto de una simple adición no son de recibo, se erigen en un exceso jurisdiccional que lesiona la tutela jurisdiccional. **3.** La incorporación de consideraciones para responder determinadas pretensiones oportunamente deducidas y omitidas de examinar, que su carácter excepcional no puede afectar las conclusiones probatorias, ni modificar el sentido y espíritu del fallo. Esta vía es específicamente reparadora y compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, uno de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto procesal**, interpuesto por la defensa del agraviado HONORATO JIMÉNEZ HUAMÁN contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, integrada por resolución de fojas doscientos cincuenta y cinco, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de quince de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Rufilbertha Morvelli Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación en agravio de Honorato Jiménez Huamán; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor Fiscal provincial de la Primera Fiscalía provincial Penal de Urubamba, por requerimiento de fojas tres, de tres de abril de dos mil diecisiete, acusó a RUFILBERTHA MORVELI LIPA como autora del delito

de usurpación en agravio de Honorato Jiménez Huamán. Solicitó se le imponga dos años y seis meses de pena privativa de libertad y pague tres mil soles por concepto de reparación civil.

∞ El Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria – sede Urubamba, luego de la audiencia de control de acusación, expidió el auto de enjuiciamiento de fojas once, de ocho de agosto de dos mil diecisiete.

∞ El Primer Juzgado Unipersonal – sede Urubamba dictó el auto de citación a juicio de fojas quince, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Penal Unipersonal de Urubamba tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de quince de enero de dos mil diecinueve, que absolvió a Rufbilbertha Morvelli Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación en agravio de Honorato Jiménez Huamán.

**TERCERO.** Que interpuestos los recursos de apelación por el Fiscal Provincial de Urubamba y por la defensa del agraviado Honorato Jiménez Huamán, concedidos por auto de fojas doscientos tres, de veinte de marzo de dos mil diecinueve, elevado al Tribunal Superior, declarados bien concedidos y cumplido el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco emitió la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de quince de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Rufbilbertha Morvelli Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación en agravio de Honorato Jiménez Huamán.

∞ Contra la referida sentencia el abogado del agraviado Honorato Jiménez Huamán interpuso recurso de casación.

**CUARTO.** Que los hechos objeto del proceso penal, desde la acusación, son los siguientes:

- A.** El veintidós de junio de dos mil doce el agraviado Honorato Jiménez Huamán adquirió a título de compraventa de la señora Zeida Sallo Zamalloa el predio signado como parcela 0-42, ubicado en la Comunidad de Simatauca – Chinchero – Urubamba, de una extensión de cero punto quinientos setenta y dos hectáreas.
- B.** Concretada la adquisición del predio, el agraviado Honorato Jiménez Huamán realizó trabajos de aplanamiento y nivelación del terreno, utilizando maquinaria pesada, para luego plantar postes de madera (palos) y plástico de rafia de color azul a manera de un cerco.
- C.** En el lugar depositó diversos bienes de desmonte de su planta de procesamiento de alimentos, como hornos rotativos, amasadoras, mezcladoras, molinos, coches de horno, escritorios de oficina e insumos

químicos como esencias, saborizantes, vitaminas y otros. Ejerciendo así la posesión directa en el predio hasta el mes de febrero de dos mil quince, fecha en que por motivos de salud tuvo que viajar a la ciudad de Lima.

- D.** La encausada Rufbilbertha Morveli Lipa, aprovechando la ausencia del poseedor y propietario del predio –agraviado Jiménez Huamán–, a partir del mes de abril del año dos mil quince, de manera ilegítima, mediante actos ocultos, al no tener derecho alguno sobre el predio, y bajo el argumento de ser propietaria del inmueble, tomó ventaja de que el predio se encontraba ya aplanado y nivelado e ingresó al mismo.
- E.** La citada encausada en ese lugar, pese a que se encontraban allí los bienes del agraviado, procedió a construir una edificación de material noble (cemento, ladrillo, fierros) de una extensión de cinco por ocho metros aproximadamente y dos metros y medio de altura. Para su ejecución destruyó el cerco de rafia y sacó los bienes del agraviado. Tanto dentro como fuera de dicha construcción aún se encuentran los bienes del agraviado, como diferentes elementos químicos (saborizantes, esencias, colorantes en saquillos, armarios de metal, cocinas rotativas, moldes metálicos, parihuelas, entre otros).
- F.** De este modo la encausada Morveli Lipa despojó de la posesión que ejercía el agraviado Jiménez Huamán sobre el predio. Al haberse levantado una edificación de material noble en el predio en cuestión, el agraviado ya no puede ingresar al mismo.

**QUINTO.** Que la defensa del agraviado JIMÉNEZ HUAMÁN en su recurso de casación de fojas doscientos setenta y ocho, invocó las causales previstas en el artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–. Desde el acceso excepcional al recurso de casación, planteó se defina la legalidad de la integración de la sentencia de vista en relación con el artículo 124 del citado Código y si cabe la aplicación supletoria del artículo 172, tercer párrafo, del Código Procesal Civil.

**SEXTO.** Que, este Tribunal Supremo por Ejecutoria de fojas cincuenta y dos del cuadernillo, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, concedió el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto procesal** (artículo 429, inciso 2, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Corresponde definir la legalidad de la integración de la sentencia de vista en relación con el artículo 124 del citado Código y determinar si cabe la aplicación supletoria del artículo 172, tercer párrafo, del Código Procesal Civil.

**SÉPTIMO.** Que, al tomarse conocimiento del fallecimiento del agraviado HONORATO JIMÉNEZ HUAMÁN, mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento catorce, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó al

Colegio de Abogados del Cusco indicar los abogados que pueden ser designados curador procesal del actor civil. Cumplido el requerimiento por el Colegio de Abogados del Cusco, por resolución de fojas ciento veintiuna, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se designó al curador procesal del actor civil, doctor Mar Javier K. Sullca Mattos.

**OCTAVO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticinco de marzo del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del curador procesal del agraviado Jiménez Huamán, doctor Mar Javier K. Sullca Mattos, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**NOVENO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto procesal**, estriba en definir la legalidad de la integración de la sentencia de vista en relación con el artículo 124 del citado Código y determinar si cabe la aplicación supletoria del artículo 172, tercer párrafo, del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.** Que los hechos procesales relevantes para la absolución del grado son los siguientes:

1. La sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de quince de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Rufbilbertha Morvelli Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación en agravio de Honorato Jiménez Huamán, y sin responsabilidad civil, así como dejó a salvo el derecho de las partes procesales de recurrir a la vía procesal correspondiente a hacer valer sus pretensiones conforme a ley.
2. La sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, ante el recurso de apelación del fiscal y del agraviado, confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, incluso cuando dejó a salvo el derecho de las partes procesales de recurrir a la vía procesal correspondiente a hacer valer sus pretensiones conforme a ley.
3. Sin embargo, de oficio, profirió el auto denominado “integración de sentencia de vista” de fojas doscientos cincuenta y cinco, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, por el que incorporó el análisis del recurso de apelación

del agraviado, que es de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, agregó: “y sustentado durante la audiencia de apelación de sentencia”. En esta resolución analizó y resolvió, rechazándola, la pretensión hecha valer por el agraviado en su recurso de apelación, lo que no había examinado en la sentencia de vista.

**TERCERO.** Que, ahora bien, el artículo 124 del CPP, bajo el enunciado “error material, aclaración y adición”, instituye los institutos procesales de corrección, aclaración, adición de las resoluciones ya emitidas. El juez, sin plazo alguno –en cualquier momento, aunque obviamente antes que cause ejecutoria o eleve las actuaciones al órgano superior en grado ante un recurso vertical– podrá: (i) corregir errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución; (ii) aclarar términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones; y, (iii) adicionar su contenido cuando hubiera omitido resolver algún punto controvertido –en cumplimiento del principio o deber de exhaustividad–, siempre que, en todos estos supuestos, no impliquen una modificación de lo resuelto, de allí que no obsten a su ejercicio ora la máxima de la preclusión, ora el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

∞ En el *sub lite*, el Tribunal Superior bajo una denominación no utilizada por el Código Procesal Penal –sí por el Código Procesal Civil: artículo 172, tercer párrafo, incurso en un precepto incorporado en el Título IV, sobre la nulidad de actos procesales, que específicamente hace referencia a los principios de convalidación, subsanación o integración, es decir de ciertos defectos subsanables– utilizó el vocablo “integración”. Lo que expresamente invocó el Tribunal Superior fue el artículo 124 del CPP, y en ese marco legal debe examinarse si procedió correctamente, más allá de que lo dispuesto en este dispositivo legal es parcialmente homólogo con lo estatuido por los artículos 406 y 407 del Código Procesal Civil –en la corrección se incluye la adición de resoluciones, que el CPP los trata diferenciadamente–. En todo caso, bajo este supuesto lo que el órgano jurisdiccional realiza es una complementación de la resolución.

**CUARTO.** Que se está, propiamente, ante un remedio procesal, el cual se condice con el deber de saneamiento que corresponde principalmente al juez y busca amparar, más que el texto formal de la decisión, la solución real prevista en él [Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Argentina, asunto Estado Nacional (Ministerio de Economía) vs Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Limitada, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve: Fallos 312:570]. Sus alcances están indicados en el artículo 124 del CPP: superar errores materiales, términos oscuros, ambiguos o contradictorios y suplir cualquier omisión respecto de un punto pedido materia del debate. Lo sustancial de la decisión no puede ser alterado. En el caso de omisiones relevantes vinculadas a las pretensiones deducidas es posible adicionar la



resolución, cuyo límite, como la ley estatuye, es que no puede ir contradictoriamente con lo ya asentado y vigente en el fallo primigenio, esto es, que respete el alcance, el sentido y los contenidos esenciales de la decisión original. Las modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas bajo el pretexto de una simple adición no son de recibo, se erigen en un exceso jurisdiccional que lesiona la tutela jurisdiccional [Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Argentina, asunto Giacomuzo Hermanos SACIF vs Mercedes Benz Sociedad Anónima, de seis de abril de dos mil diez: Fallos T. 333: 333].

∞ La incorporación de consideraciones para responder determinadas pretensiones oportunamente deducidas y omitidas de examinar, por su carácter excepcional no puede afectar las conclusiones probatorias, ni modificar el sentido y espíritu del fallo. Esta vía es específicamente reparadora y compatible con el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales [SSTCE 216/2001, de 29 de octubre, y 289/2006, de 9 de octubre].

**QUINTO.** Que, en tal virtud, analizando la sentencia de vista y el auto de adición, se tiene lo siguiente. **1.** No se modificó lo esencial de la parte resolutoria de la sentencia de vista: confirmatoria de la sentencia de primera instancia, sin reparación civil. **2.** La sentencia de vista solo se pronunció respecto de la apelación del Ministerio Público [vid.: folios 2-3 y 15]. **3.** El auto de adición o complementario hizo mención expresa al recurso de apelación del agraviado Jiménez Huamán, que no había merecido respuesta en la sentencia de vista [vid.: folio 2, apartado I, numeral 2]. **4.** El citado auto, luego de hacer mención al referido recurso, a sus pretensiones, cumplió con responderlas y, en su consecuencia, adicionando lo resuelto en la sentencia de vista, declaró infundado dicho recurso del agraviado, ratificando la parte resolutoria de la sentencia de vista [vid.: apartado I, numerales 4 a 7, y parte resolutoria, folios 3 a 5].

∞ En consecuencia, no se vulneraron las reglas estipuladas en el artículo 124 del CPP. La facultad judicial de adición hecha valer en el presente caso no lesionó el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales. Se ejerció en sus propios términos.

∞ En atención al objeto del presente recurso de casación solo corresponde examinar, como se ha hecho, si formalmente se vulneró el artículo 124 del CPP. No corresponde analizar si la motivación sobre el fondo de esta pretensión es correcta o no –legal o no–, pues ya se decidió en dos instancias de mérito. El auto de calificación de fojas cincuenta y dos, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, declaró inadmisibles los recursos de casación por los motivos de fondo aducidos por la defensa del agraviado.

∞ El recurso de casación defensivo no puede prosperar. Así se declara.

**SEXTO.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas los herederos del agraviado recurrente, por tratarse de un derecho de crédito.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto procesal**, interpuesto por la defensa del agraviado HONORATO JIMÉNEZ HUAMÁN contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y siete, de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, integrada por resolución de fojas doscientos cincuenta y cinco, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y uno, de quince de enero de dos mil diecinueve, absolvió a Rufbilbertha Morvelli Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación en agravio de Honorato Jiménez Huamán; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los herederos legales del agraviado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para su debido cumplimiento, al que se devolverán las actuaciones, con archivo de las mismas; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT